------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 07 días de mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presencia de su titular, doctor Mario Luis Vivas y asistencia de los señores Ministros doctores Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi para dictar sentencia en los autos caratulados: **"J. S., e Hijos S.A, c/B. del C.S.A" s/ordinario"** (Expte. N° 24.598-J-2017), teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1057 e integración dispuesta a fs.1062, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Vivas, Donnet y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

------ **ANTECEDENTES**.-

------ A fojas 908/913 obra la sentencia en la cual el Magistrado de refuerzo del Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Rawson, rechazó la demanda incoada por la firma "J. S. S.A" en la que reclamaba el pago de la suma de Pesos: trescientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y nueve con treinta y cinco centavos ($ 346.559,35).----------

---- Dicha pretensión se sustentó en el incumplimiento de la cláusula 4ta. del contrato de fs. 7/8. El actor pidió la condena del pago en concepto de lucro cesante de la suma de ($ 245.000,47) monto de los

intereses que la suma de ($ 850.000) le hubiesen devengado por la constitución de un plazo fijo; ello desde la cancelación de la deuda con la entidad bancaria efectuada el 26 de septiembre del año 2002, hasta el 12 de febrero de 2003, fecha en que se cancelaron las garantías reales constituidas por diversos préstamos.----------

------ También reclamó la suma de pesos ($ 101.558,88) por encarecimiento de deuda fiscal, pues de haber contado con el monto reclamado en sede administrativa, por el primero de los rubros, hubiese podido extinguir parcialmente sus deudas fiscales.----------

------ El magistrado afirmó que efectivamente el Banco incumplió en el plazo en que se había comprometido, con la obligación de cancelar la inscripción de los gravámenes que afectaban los bienes de la actora en garantía de los mutuos que los constreñía, los cuales fueron cancelados el 26 de septiembre de 2002 conforme se observa en el instrumento de fs. 7/8. Rememora que la entidad crediticia tenía 40 días para cancelar la inscripción de las hipotecas y/o prendas, y que dicho plazo expiraba el 22 de noviembre del mismo año, pero que recién lo hizo el 12 de febrero de 2003; que el único hecho controvertido por el banco, conforme su responde, fue el plazo para devolver la documentación respectiva ya que si bien se establecía también el términos de 40 días el hecho estaba condicionado a que estuviera en su poder, cuestión que no desconocía la otra parte.---------- Para el juez de grado, el presupuesto basal de todo reclamo de responsabilidad contractual y por ello inexcusable desde todo punto de vista, es la previa acreditación de la existencia, validez y vigencia de un contrato, con pie en cuyo incumplimiento se reclama resarcimiento, más en el caso de autos, el convenio no fue derechamente incumplido, ni por ello resuelto, sino

tardíamente cumplido pero vigente. Así adelanta que la demanda no puede prosperar. Tras efectuar referencias a jurisprudencia de la Cámara de Apelación respecto a la reparación al interés positivo y negativo, concluye que el único daño que hubiera podido reclamar el actor era el producido, como causa inmediata, no contar con la cancelación de la inscripción de los gravámenes entre el lapso de tiempo que transcurrió entre el día 22 de noviembre de 2002 y el 12 de febrero de 2013. Aclara que la actora pide lo que dejó de percibir por no contar con el dinero, pero el daño indemnizable en el caso de marras, sería el producido por no contar con la cancelación de los gravámenes, ni siquiera el de la devolución, pues se pactó o se deduce que podía llegar a ocurrir con mayor tardanza. Alude a la jurisprudencia de esta Corte provincial respecto del daño no probado. En definitiva rechaza la demanda e impone las costas a la actora perdidosa.----------

---

------ La decisión es apelada, la expresión de agravios obra a fs. 956/980, mientras que la respuesta jurisdiccional de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, lo hace a fs. 990/1005 vta., en aquella confirman la decisión original.----------

------ En el primer agravio, se ponen en tela de juicio afirmaciones dogmáticas sin sustento alguno, apropiarse de las sugerencias de la demandada, respecto de que la actora sabía que las hipotecas estaban en poder del B.C.R.A. Argumenta que por el contrario en el contrato de cancelación de deuda no se indica que la documentación estaba en poder de la entidad bancaria y no se puede inferir dicha circunstancia de la cláusula 4ta. Refiere también a las dos obligaciones contraídas por

la demandada y que el supuesto conocimiento pueda concluirse desde la transcripción de la demanda.----------

------ A esta primera queja el doctor De Cunto, tras analizar los considerandos del fallo opugnado, concluye que en ningún párrafo del decisorio el juzgador admitió que la actora sabía de la cesión del crédito a la actora, como que la de 2003 resulta aplicable el Código Civil más allá de alguna referencia al Código Civil y Comercial en la medida que corrobore la solución derivada de las reglas aplicables. Tras transcribir el párrafo del fallo correspondiente, considera que le asiste la razón al apelante en cuanto a que cualquiera sea la acción que ejerza el acreedor contra el deudor, puede reclamar la indemnización de todo daño que el incumplimiento o cumplimiento contractual tardío le hubiera deparado, sin distinguir entre el daño al interés positivo o negativo. ----------

---

------ Expresa que aunque existen precedentes de la Cámara, no comparte restricción alguna en el reclamo indemnizatorio ya que el art. 1204 del C.C no establece ninguna distinción al respecto, según se trate de la acción por cumplimiento contractual o resolución contractual. Refiere además art. 1081 del Nuevo Código Civil, y si bien recepta en parte el agravio al menos en un planteo teórico considera que el juez de grado razonó de manera dirimente y en consonancia afirma que el daño reclamado, lucro cesante por no haber obtenido intereses sobre la suma abonada a la demandada, no deriva del cumplimiento tardío de ésta, sino de un "supuesto" derecho a no pagar del que la actora cree ser titular, contradiciendo lo dispuesto en el art. 1201 del C.C. En la especie -dice- dado que lo retenido o no entregado en tiempo, fueron los títulos y lo que no se cumplió en plazo fue la obligación de hacer consistente

en cancelar los gravámenes sobre los inmuebles. En la sentencia -dice- solo se alude a lo expuesto en referencia a lo manifestado y argüido por la demandada pero no como afirmación del sentenciante y mucho menos que ello se encuentre acreditado.----------

------ Tras transcribir el párrafo pertinente del fallo original, el magistrado concluye que el juzgador originario siempre hizo alusión a lo manifestado y expuesto por la demandada, concretamente a fs. 322 vta., del responde de la demanda, en consecuencia amén de que no se explica en el agravio que lo atribuido como afirmación o aseveración del juzgador fuera dirimente en su argumentación para rechazar la demanda, lo expuesto por el sentenciante al respecto, sólo lo fue a los fines de describir el posicionamiento de la demandada en cuanto a la responsabilidad que se le endilgara, mas no cohonestó su razonamiento.----------

------ Los agravios dos y tres son tratados en conjunto, se cuestiona la distinción realizada por el juzgador en cuanto al alcance del daño indemnizable, si existió un cumplimiento tardío o si se reclama la resolución, además se discute, que el juez considerara improcedente el resarcimiento en el supuesto de cumplimiento tardío. A ello el primer votante respondió que tanto el contrato como el cumplimiento tardío que motivan la demanda, acontecieron en setiembre de 2002 y febrero de 2003; que por lo tanto son aplicables las normas del C.C. Le da la razón al apelante en cuanto al segundo agravio al decir que cualquiera sea la acción que ejerza el acreedor contra el deudor, puede reclamar la indemnización de todo daño que el incumplimiento o el cumplimiento tardío le hubiera deparado, sin distinguir a qué tipo de interés afectaba.

Empero sostiene que la razón que le asiste al apelante es meramente teórica, toda vez que el argumento dirimente del juez de grado para rechazar la pretensión resarcitoria fue que el daño no aparece como consecuencia del cumplimiento tardío de la demandada sino que se presenta como un argumento para no cumplir su obligación por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la contraria en este caso extemporáneo. Renglón seguido rebate la hipótesis del apelante ocurriendo a la aplicación del art. 1201 del C.C. En definitiva el doctor de Cunto observa que el daño que pretende sea indemnizado no resulta una consecuencia inmediata, ni siquiera mediata del cumplimiento tardío de la demandada, ya que los intereses que dejó de percibir sobre la suma que abonó como cancelación de la deuda que mantenía con la entidad crediticia, no guardan nexo causal alguno, ni inmediato ni mediato con el cumplimiento tardío de la demandada, sino que parten de la hipótesis, sin sustento legal de que tenía derecho a demorar el pago de la suma cancelatoria de su deuda hasta que éste cumpliera con su obligación de dar y hacer y que lo pactado en las cláusulas segunda y cuarta, desmienten la validez de esa hipótesis sobre la cual la actora construye su derecho a ser resarcido.----------

------ El cuarto y último agravio, como consecuencia del razonamiento del magistrado también es desestimado, el mismo se limita a cuantificar el daño causado por la falta de percepción de los intereses.------ A su turno el doctor Adrián Vergara se pronuncia en igual sentido y ambos acuerdan dictar la sentencia que rechaza el recurso de apelación en lo que ha sido materia de agravios e imponer las costas a la actora perdidosa.----------

------ **EL RECURSO DE APELACIÓN**.-

------ La decisión del a quo es apelada a fs. 1009, concedida a fs. 1011 y entre los folios 1017/1044 se agrega la expresión de agravios.---------

------ El primer agravio refiere al quebrantamiento de formas de la sentencia. Expone que, de la lectura del fallo, se advierte la total identificación entre sendos votos y que más allá de la coincidencia que existe en el enfoque de la cuestión tratada, en el segundo voto es notorio el paralelismo respecto del primero, lo que permite aseverar que el principio del voto individual que consagra el art. 169 de la
Constitución Provincial aparece severamente comprometido.----------

------ Señala que son diametralmente cosas distintas, que el segundo votante exhiba coincidencia en el análisis jurídico de determinada cuestión que haya efectuado quién lo precedió en esa tarea, con el hecho de recurrir prácticamente a las mismas palabras para expresarlo, ya que hace a la esencia del voto fundado e individual que impone la ley fundamental, la autonomía no sólo en la dialéctica utilizada, sino en el desarrollo de las argumentaciones, materia en la que el sello personal y distintivo comporta elementos insustituibles y por ende definitorios.----------
---------- En apoyo de su crítica alude a lo actuado por los Señores Convencionales Constituyentes Doctores Edgardo R. Hughes y José Raúl Heredia y agrega que en la Provincia del Chubut y por expreso mandato del constituyente, la garantía de motivación de los fallos que dimana del art. 18 de la Constitución Nacional se integra con el voto individual y fundado de cada uno de los

integrantes de sus tribunales colegiados, lo que es lo mismo que decir que todo justiciable tiene el derecho de obtener un pronunciamiento que observe esa tajante directiva.----------

------ Sostiene que la emisión de los votos implica un deber individual y colectivo a la vez, y es claro que el esquema que consagra el art. 169 de la Constitución Provincial se asienta así sobre un postulado básico, cual es que la garantía de motivación como requisito de validez constitucional reposa en la Provincia, no solo en el quehacer autónomo de cada integrante fundamentando lógica y legalmente su voto, sino también en el comportamiento colegiado del Tribunal, ya que pesa sobre el mismo la obligación de controlar como cuerpo que todos sus integrantes han observado fielmente la manda constitucional para recién entonces, emitir una sentencia válida.----------

------ Apunta que ante la similar estructura del segundo voto, y el cúmulo de expresiones con notable parecido que el mismo exhibe siempre respecto del anterior, se sostiene que el emitido por el doctor Vergara no observa el deber impuesto por el art. 169 de la C.P y ello trae aparejado la nulidad del decisorio.----------

------ El segundo agravio se titula "ratificación de las afirmaciones dogmáticas del fallo de primera instancia". Recuerda que al recurrirse la primera decisión jurisdiccional se agravió por cuanto en ésta se le atribuía a su parte una cuestión inexistente, cual fuera que conocía al día 26/9/02, que el crédito había sido cedido al BCRA. Agrega que no

obstante que ello fue ampliamente corroborado con la transcripción íntegra de lo que se había sostenido con fecha 30/9/03 (puntos 7 a 111, fs. 224/225) y que por ende no resultaba correcto tomar en forma selectiva e interesada el punto 9, la Excma. Cámara de Apelaciones en forma calcada en ambos votos señala que no existió afirmación dogmática, ya que lo único que hizo el sentenciante es estar a las aseveraciones de esta parte, desestimando por ello el agravio.----------

------ Sostiene que la Alzada elude el agravio, diciendo que el fallo sólo refirió a lo que su parte había sostenido, cuando precisamente aquél radica en el hecho que esa referencia del pronunciamiento de primer instancia era arbitrario, porque jamás había señalado lo que aquel presentaba como aseveración de la misma. El a quo en vez de tratar el agravio, lo desecha con manifiesta absurdidad y arbitrariedad, cuando correspondía enderecho cotejar a quien le asistía la razón en lo que su parte había referido y dirimir el punto.----------

------ El tercer agravio alude a la violación del principio de congruencia. Transcribe parte de los fundamentos de ambos jueces y referir textualmente a lo expresado en la demanda (fs. 224/226) para que se aprecie lo que su parte sostuvo con claridad y transparencia como se (habrían desenvuelto los hechos, si el banco hubiese anoticiado con lealtad y buena fe a la sociedad actora que el crédito había sido cedido al BCRA, y que por esa circunstancia no revestía el carácter de acreedor.---------- En su opinión ese abanico de posibilidades que se hubiese abierto en su favor, deja huérfano de apoyo a la muy sugestiva postura que exhibe el fallo, cuando amén de violentar el principio de congruencia, las garantías de la defensa en juicio y debido proceso y por sobre todo las constancias

de la causa, elabora un razonamiento que habría entonces desplegado la actora. De la transcripción, dice, surge evidente que su parte sostuvo algo que diametralmente opuesto a lo que propone el fallo -y ni el propio banco que jamás hizo referencia- a la creación artificiosa de los Camaristas como puede apreciarse de la contestación de la demanda. ----------

------ El recurrente expresa que el pronunciamiento le adjudica a su parte haber especulado con la constitución de un plazo fijo mientras corría el plazo que el banco necesitaba para solucionar lo relativo a la cesión efectuada al BCRA, y no advertir que, si la demandada hubiese informado de ello a su parte, otra eran las alternativas disponibles para la sociedad. La posibilidad de constituir un plazo fijo se hubiese abierto en caso de que conocerse la cesión, para el caso sirvió como base de referencia para el cálculo de la indemnización. Así, manifiesta, la Alzada prefabrica un supuesto, crea artificiosamente una pseudo línea argumental que ninguna de las partes invocó y allí está la violación al principio invocado. En lugar de estar a las inequívocas expresiones utilizadas por su parte, opta por dejar de lados a éstas e incurre en un andarivel signado por la subjetividad en la que atribuye a su parte un actuar especulativo.----------

------ Afirma que desde el momento en que la Cámara supone cosas y las pone en boca de su parte, la configuración de tal supuesto de arbitrariedad, no necesita mayor explicación, no es cometido de los Jueces atribuir a las partes conductas inexistentes y por ende nacidas de sus propias especulaciones, por más creativas que para ellos así sean, lo que han logrado es pulverizar los términos de la relación procesal. Pide se advierta que en el fallo se atribuye a su parte haber pensado constituir

un plazo fijo difiriendo el pago de lo adeudado porque no le podría ser exigido este último ante el incumplimiento del Banco. Afirma que lo que se dijo fue muy distinto, ya que importaba convenir con aquél la entrega del monto adeudado al mismo para que la demandada constituyera el plazo fijo, y a su vencimiento cobrara su crédito y liquidara a mi parte los intereses, ello como lógica solución que atendiera los intereses y derechos de ambas partes. Le imputa al fallo una postura sesgada con la realidad, en una hipótesis presuntamente alcanzada por el art. 1201 del Código Civil, dispositivo éste al que ni la actora ni la demandada aludieron y su aplicación es la, demostración de la transgresión al principio de congruencia. Concluye el agravio efectuando diversas citas jurisprudenciales.----------

------ El cuarto agravio concierne a la relación de causalidad. En su opinión la misma se encuentra indiscutiblemente configurada y debe examinarse si en el contexto que resulta de lo sostenido por su parte -y no de lo sugerido por la Excma. Cámara de Apelaciones-, la constitución de un plazo fijo unilateral ante la imposibilidad de concretarlo de común acuerdo con el Banco, ante la reticencia del mismo en denunciar la cesión al BCRA., asume o no, conforme el curso natural y ordinario de las cosas, y de su natural exteriorización, o sea el sentido común, el carácter de comportamiento de probable concreción.----------

----- Sostiene que el plazo fijo, al igual que el dólar, han constituido históricamente los refugios en los que el hombre común busca salvaguardar sus fondos ante los demoledores efectos de la inflación, por lo que solo un mezquino como absurdo razonamiento puede poner en tela de juicio la racionalidad o razonabilidad de lo que esta parte propuso; que los intereses reclamados son consecuencia natural del

incumplimiento del Banco, aunque el fallo intente sostener lo contrario, porque el análisis profundo, objetivo de la cuestión, muestra un actuar culposo y culpable de la accionada que, además de silenciar la cesión que había efectuado en favor del BCRA., demoró de manera ostensible la recuperación de los títulos de aquella ya que se indicó al expresar agravios -no atendido- que recién el día 13 de los veinte iniciales, se hizo la primera comunicación con la entidad nacional. Agrega que si esas reflexiones hubiesen sido tratadas, se habría comprobado esa inadmisible conducta del banco, que dejó transcurrir prácticamente en forma íntegra el plazo inicial, en incontestable demostración de la inexistencia de voluntad de honrar lo pactado y la relación de causalidad adecuada que debe existir conforme el art. 906 del C.C se encuentra presente, no obstante la postura contraria de la sentencia, que por vía de la simplificación de la cuestión señalando que si lo que se convino es la cancelación de las hipotecas en determinado lapso el daño reclamado por su parte no se encuentra vinculado causalmente a tal incumplimiento.----------

------- Manifiesta que la simplificación a la que alude, es el resultado de un análisis sesgado, porque se omite todo aquello relacionado con el deliberado ocultamiento que el Banco hizo al momento de suscribir el acuerdo de pago, de trascendente circunstancia, cual era dejar de ser acreedora como consecuencia de la cesión. Apunta que la decisión de autos circunscribe su atención al hecho de la cancelación de la hipoteca, cuando debió vincularlo con el ocultamiento denunciado y lo sucedido con posterioridad, tras efectuar citas del Dr. Roberto H. Brebbia, acerca de la relación de causalidad, explica que los magistrados al efectuar el juicio de probabilidad debió tener en cuenta que al celebrarse el acuerdo, la actora desconocía que el Banco no tenía en su poder los

títulos por haber cedido el crédito al BCRA., lo cual recién se conoció cuando el Presidente de la entidad demandada lo invocó como fundamento del incumplimiento que entonces
reconoció sin reservas el día 19/12/02.----------

------ Continúa párrafo aparte con el análisis doctrinario, insiste en el análisis fragmentario de la relación de causalidad del fallo en el que no fueron atendidas todas las circunstancias disponibles, tales como la ocultación maliciosa de la cesión del crédito; que iniciado el día 20/9/02 el plazo inicial de 20 días hábiles, el Banco recién hizo el 17/10/02 el primer pedido al BCRA respecto del cumplimiento de sus obligaciones, o sea que dejó transcurrir 13 días de aquellos 20 para desarrollar su primera actividad (pedido de débito de la suma de ($ 557.325,55); que la cancelación recién se completó el día 22/10/02, con nuevos débitos ($ 10.538,25) y ($ 203,11); que en consecuencia el Banco que había recibido ($ 850.000) el 26/9/02, recién le terminó de pagar al BCRA, la suma de ($ 568.059,91) con fecha 22/10/02, es decir prácticamente expirado el plazo original; que con esa maniobra de mala fé, consistente en hacer el pago cuando operaba el vencimiento del plazo, hizo opción por otro igual; que la sumatoria de ambos plazos venció el día 22/11/02 y allí se consolidó el incumplimiento del Banco; que el 19/12/02 (fs. 218/221) el Banco trató a través de su Presidente de justificar el incumplimiento, trasladándole la responsabilidad al BCRA, exteriorizando la cesión inicialmente silenciada; que el 11/2/03 luego de 92 días hábiles el banco recién cumplió con lo convenido el 26/9/02 y solo puede justificar 23 o sea los corridos desde el 17/10/02 cuando hizo el primer pago y hasta el 22/11/03 cuando expiró la prórroga.----------

------ Señala por último respecto de este agravio que todas las circunstancias reseñadas confirman el incumplimiento de la entidad bancaria y su indiscutida mala fé, han sido omitidas en el decisorio en crisis.----------

------ La quinta queja apunta a la indemnización adeudada. La indemnización reclamada por lucro cesante y por encarecimiento de deuda fiscal, daños ciertos e incontestables, es consecuencia inmediata del incumplimiento del Banco, y no debe perderse de vista respecto del segundo rubro, que la previsión del art. 622 del C.C no excluye la posibilidad de un resarcimiento suplementario, siempre y cuando esté vinculado con una adecuada relación de causalidad Con el incumplimiento de la obligación de dar una suma de dinero. Sostiene que no resulta contradictoria la jurisprudencia citada por su parte, por cuanto lo que interesa es que declara la procedencia de la reparación, es decir lo que desestimaba el decisorio que se atacaba. Culmina diciendo que le corresponde a este Tribunal hacer la correcta aplicación de la teoría en orden a la reparación en caso de
incumplimiento contractual.----------

------ Ratifica la reserva del caso federal, solicita se decrete la nulidad de la sentencia, y subsidiariamente se revoque la sentencia en todas sus partes.----------
----- **DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.-**

------ En la respuesta de la vista conferida a fs. 1053, sostiene que el voto cuestionado cumple con la carga impuesta por el ordenamiento y si bien ciertos términos jurídicos se reiteran en la misma línea de

razonamiento, ello no se erige como causal de nulidad, además en el voto del doctor Vergara obran manifestaciones y citas de doctrina que amplían los considerandos del fallo. Los agravios subsidiarios no resultan decisivos para la resolución de la causa.----------

------ **ANÁLISIS.-**

------ Respecto del primer agravio en el que se demanda se decrete la nulidad de la sentencia ante la presencia del vicio de quebrantamiento de las formas entiendo necesario ocurrir a la cita de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los propios de este Tribunal. Así la primera insiste en señalar que toda sentencia constituye una unidad lógica-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en sus fundamentos. De tal modo, no es solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que le da validez y fija los alcances del pronunciamiento; estos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión. (SC.20/2/86,ED.119-143; 27/6/89 ED.134-723). Destaca así la importancia de la motivación, elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los que los jueces apoyan su decisión, cuya existencia es garantía de justicia, derivación del principio de inviolabilidad de la defensa (DE LA RUA, Proceso y justicia, Lerner 1980, pág.82). La decisión judicial crea una norma jurídica individual que es derecho secundario que reconoce sustento en una norma general y abstracta que es la ley; su fundamentación debe poner en evidencia esta derivación, de allí que la sentencia requiera para estar fundada, la invocación de la norma legal que el caso encuadra, más un razonamiento lógico que permita inferir

sin esfuerzo el camino intelectual seguido por el sentenciante para arribar a la solución (Ed.119/143).----------

------ Fundamentación y motivación deben estar presentes en las decisiones jurisdiccionales por expresa manda del art. 169 de nuestra Constitución Provincial, un pronunciamiento que deje sin efecto a otro en virtud de la violación de dicha manda solo puede emitirse si se constata la omisión del tratamiento de cuestiones sustanciales, falta de fundamentación legal y de voto individual o de coincidencia que permite alcanzar la mayoría de opinión requerida.----------

------ Es pertinente traer a colación las palabras de "Augusto Morello en el proceso justo" la obligatoriedad de la motivación de las sentencia constituye requisito ineludible de la validez constitucional. Desde la perspectiva federal lo consagra indirectamente la Constitución Nacional. De acuerdo con su art. 18 es inviolable la defensa en juicio de la personas y de los derechos. Esta garantía comprende para el justiciable la posibilidad de obtener una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente en la feliz expresión acuñada por la Corte Suprema de la Nación al elaborar la doctrina de las sentencias arbitrarias. Y una sentencia es derivación razonada del derecho vigente cuando entre otros recaudos está fundada. De allí que la defensa en juicio involucra el derecho a lograr una sentencia fundada. Porque también hay una garantía innominada a la no arbitrariedad, que fluye del art. 33 y que constituye un derecho a la exigencia de razonabilidad en los pronunciamientos judiciales. Lo que en definitiva se subsume en el valor justicia, enunciado en el preámbulo de la Constitución, porque afianzar la justicia solamente se satisface con la debida motivación. En

resumen, la obligación en examen comporta un deber constitucional, porque posibilita el control externo sobre el modo como el juez ejercita el poder jurisdiccional. En un Estado de Derecho el poder no es absoluto, y fundamentalmente, no es oculto, por el contrario, ha de ser transparente. El conocimiento público coadyuva en la imparcialidad del órgano, resguardando también el principio de legalidad, pues una legalidad no controlable (a través de la motivación) equivale a una no legalidad, y es precisamente en la fundamentación de la decisión en donde el juez demuestra que la ley ha sido válidamente aplicada al caso.----------

------ Dicho esto, la constatación de la existencia de terminología jurídica y de párrafos escritos con similitud, no invalida de por sí el voto opugnado y menos aún puede traer aparejado la nulidad de la decisión toda. La opinión del doctor Vergara se sustenta en cita normativa, jurisdiccional y doctrinaria que satisfacen plenamente los recaudos constitucionales de fundamentación y motivación.----------
-

------ En lo que concierne a los restantes agravios, los mismos no serán materia de tratamiento, su desarrollo, es en síntesis manifestación de disconformidad con lo decidido por la Alzada. Se edifican en la transcripción de párrafos de sendos votos, reiteraciones de las postulaciones de la demanda y acusaciones dogmáticas de la violación del derecho de defensa en juicio, debido proceso y congruencia. El apelante recurre al contrapunto de opiniones, con adjetivaciones, más efectistas que efectivas, empero no se advierte la crítica fundada al razonamiento de los jueces, a la doctrina o jurisprudencia ponderada

por ellos.----------
-

------ Ejemplo de ello -aunque se repite en todo el desarrollo de los agravios- lo son el tercer y cuarto, en ello se observan un cúmulo de imputaciones respecto de la decisión jurisdiccional que en modo alguno resultan demostrativas de la violación de los principios procesales que se dicen conculcados, no hay vinculación entre la recriminación y la argumentación.----------
-

------ Los magistrados le dieron la razón al apelante en orden a la procedencia del reclamo de la indemnización de todo daño que bien el incumplimiento o el cumplimiento tardío le hubiere deparado, sin distinguir que fuere al interés positivo o negativo, se apoyaron en su propia jurisprudencia y en la interpretación del art. 1204 y en el novel art. 1081. Sin embargo, y por aplicación del art. 1201 del C.C., desestimaron la pretensión resarcitoria del actor por cuanto concluyeron que la misma se sostenía sobre un derecho inexistente, invocado como argumento para no cumplir con la propia obligación. Aclararon cual era el daño que bien podría haber reclamado la afectada, el que pudiera producirse como consecuencia del incumplimiento tardío de la cancelación de los gravámenes o entrega de los títulos. Las reflexiones de los señores jueces se sostienen en una sólida construcción argumentativa jurídica, doctrinaria y
jurisprudencial, al que solo se le opone, otra visión, otro parecer.--------
---- No tiñe de arbitrariedad ni de incongruencia la aplicación del artículo aludido supra, pues es ejercicio de la presunción de que el juez conoce el derecho y no está obligado a aceptar las referencias de las

partes. El magistrado selecciona la norma jurídica que rige la cuestión sometida a su decisión, sin alterar la relación procesal convirtiéndola en otra, al menos en este supuesto, ello no ha quedado plasmado en la profusa expresión de agravios y es en ese contexto, destacable el puntilloso trabajo de los magistrados tendiente a desvirtuar la jurisprudencia traída por el apelante en apoyo de su creencia a un derecho a no pagar.----------

------ En mi opinión no hay eufemismos que valgan, tampoco el ensayo de una nueva decodificación de lo que en realidad en la demanda se quiso expresar. Concretamente, el reclamo del pago de los intereses que esa colocación le hubiesen devengado, a guisa de indemnización es en definitiva lo que reclama la actora y resulta nítido para los iudicantes que el reclamo de lucro cesante, no tiene sustento jurídico por cuanto se invoca un derecho inexistente, cual fuera el no cumplimiento de la propia obligación de cancelar la deuda contraria con la entidad bancaria, prerrogativa legal desconocida por el art. 1201 del C.C. Luego el esfuerzo retórico puesto al servicio de la expresión de agravios, resulta solo eso, un arresto inocuo e inidóneo para lograr que este tribunal contradiga la decisión jurisdiccional.----------

------ Dije recientemente, (SD. N° 19/SROE/2017), que el recurso de apelación, al que alude el art. 257 del CPCC, no constituye un simple medio de someter el proceso al parecer de otro Tribunal, para que se pueda considerar cumplida la carga procesal que le corresponde al apelante, se requiere un análisis crítico de la sentencia impugnada que ataque la línea de razonamiento del a quo, poniendo de manifiesto la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento, concretando cada una de las quejas y las razones en que se apoya y

demostrando con indicación de argumentos y pruebas concretas donde se encuadra el error de juicio. Así, tal el caso, resultan insuficientes, las manifestaciones generales que solo pretenden una revisión indiscriminada de la sentencia o, como también se observan, meras discrepancias, criterios interpretativos distintos, pero que en modo alguno resultan demostrativos de la incorreción del fallo. Negar como válido el razonamiento que no se comparte, no es criticar los fundamentos del pronunciamiento.----------

------ El recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada (conf. “Facil S.A” c/Gonzalez, Mario Robertopresentación múltiple ejecutivos particulares - recurso de apelación”. Cámara Primera de Apelaciones civil y Comercial, Córdoba-19/6/14).

------ Existe, debo decirlo, un encomiable esfuerzo del apelante, puesto al servicio de su tesis recursiva, sin embargo, precisamente, no resulta ni suficiente ni trascendente, desde que el injusto de la sentencia, queda en el plano de su disconformidad con ella, y el respaldo jurídico-legal de ella permanece incólume, pese a su a carga

argumentativa inocua en contrario.----------

------ Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el primer agravio y declarar desierto los restantes. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el Doctor Miguel Ángel Donnet dijo:--------

------ En primer lugar advierto que los aspectos formales establecidos por el art. 32 inc. 6to. de la Ley V N°3, como condición indispensable para toda apelación ordinaria ante esta Sala están presentes; no abundaré sobre dicho aspecto. De modo pues que me permitiré ingresar directamente al tratamiento del recurso interpuesto por la actora para constatar si se ha articulado con la adecuada fundamentación sus agravios.----------

------ Tal como se desprende de los antecedentes reseñados por el doctor Vivas, el recurrente busca revertir mediante el ejercicio del medio de impugnación idóneo al efecto, el pronunciamiento del Tribunal de Alzada que confirmara la primigenia decisión jurisdiccional, ratificando el rechazo de la demanda.----------

------ Lo intenta primordialmente, acusando el quebrantamiento de las formas en el dictado de la sentencia, requiriendo por ende la declaración de nulidad de la misma, luego y en forma subsidiaria, plantea cuatro agravios, tales como la ratificación de afirmaciones dogmáticas del fallo de primera instancia, la violación del principio de congruencia, la conclusión respecto de la inexistencia de la relación de causalidad y por último, aunque íntimamente relacionado con el cuarto, el desconocimiento de la indemnización reclamada.----------

------ Respecto de la primera queja, -violación a la manda del art. 169 de la Constitución Provincial- cabe recordar que una sentencia es nula si de las constancias de la causa resulta que la misma, no sólo carece de las formas de deliberación y voto individual, sino que tampoco se observa dictada en acuerdo, o éste contiene irregularidades. Se ha dictado también la nulidad de la sentencia si es redactada de forma impersonal, sin observarse la prescripción legal que exige el voto individual de los miembros de tribunal, o cuando carecen de fundamentación idónea por hacerse remisión a la sentencia de grado sin considerar las razones formuladas por las partes para fundamentar la impugnación contra ella.----------

------ Roberto Loutayf Ranea, consigna que se ha declarado la nulidad de la sentencia cuando no existe mayoría de votos sustancialmente coincidentes en su fundamentación, o cuando los fundamentos de los votos coincidentes se excluyen jurídicamente y no tienen afinidad acumulativa indispensable o contienen motivaciones contradictorias" (El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso civil", Tomo II, Ed. Astrea, pág.279).----------

------ Por su parte, la Corte Suprema invalida sentencias con votos que no solo difieren entre sí, sino que se contraponen, si se advierte que esa circunstancia priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir la unidad lógico jurídica, esto es no solo lo que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino también la ostentación de una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal (Fallos 308:139; 312:1058; 313:475).--------
-

------ Apunta Adolfo Alvarado Velloso en “Formación de las mayorías en los tribunales colegiados” Revista Ius et Praxis, versión on line ISSN 0718-0012” que el ideal de la imparcialidad y ponderación en el fallo que se espera de un colegio de jueces, supone la participación activa de todos los integrantes en el estudio que propone cada caso particular e implica en la alzada someter a revisión, enjuiciar, una deliberación del inferior para resolver sobre su acierto o error. Supone que todos piensen, voten y opinen, que deliberen con mutuo intercambio de ideas y acuerden la decisión más adecuada. En su conjunto todo ello constituye la motivación de la sentencia, lo que supone a su vez, conforme lo enseña Osvaldo A. Gozaini, una justificación racional y no arbitraria de la resolución judicial, mediante un razonamiento no abstracto sino concreto. Esta justificación de la resolución debe incluir el juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma, la aplicación razonada de la misma y la respuesta a las pretensiones de las partes y a sus alegaciones relevantes. El Debido Proceso Estándares de la Corte Interamericana de derechos Humanos”, Ed. Rubinzal-Culzoni,” año 2017, pág.168).---

------ Dicho ello, y a la luz de estos conceptos, en modo alguno puedo afirmar como lo hace el recurrente que el voto individualizado sea una ficción, aún presente la similitud estructural con el voto del Doctor. Aldo de Cunto, el proceso mental que exterioriza un proceso intelectivo está presente y lo obliga a pronunciarse en el mismo sentido que su colega, resultan contigentes las imputaciones a la estructura del voto del doctor Vergara, la justificación del recurso debe ceñirse a los motivos de su fundamentación.----------
-

------ Desde que la coherencia interna como recaudo elemental exigible por mandato constitucional (art. 18 C.N), (art 169 de la Const. Provincial) se encuentra presente, concuerdo con mi colega, en que no hay razón alguna para decretar la nulidad de la sentencia. **ASÍ LO VOTO.**----------

------ Corresponde ahora que me adentre a la consideración de los restantes, agravios, planteados en forma subsidiara ante la incertidumbre respecto de la respuesta jurisdiccional al primero de ellos.----------

------ En el que se titula “ratificaciones dogmáticas del fallo de primera instancia” se insiste en puntualizar que las conclusiones de los magistrados parten de una premisa inexistente, cual fuera que su parte sabía que el crédito había sido cedido al BCRA. y que ese agravio cuestionando el razonamiento de juez de primera instancia, no es tratado, sino que desechado con manifiesta absurdidad y arbitrariedad. Disiento con el recurrente, cuando afirma que su agravio no fue tratado, si lo fue, otra porfía es, si responde a las expectativas del apelante, y aquí nuevamente comete el mismo yerro que señalaron los Señores Camaristas, no explica que lo atribuido como afirmación o aseveración del juez de grado, fuere dirimente en su argumentación para rechazar la demanda. Sendos magistrados del Tribunal de Alzada, concluyeron que no fue la conjetura del conocimiento de la cesión del crédito, lo que sostuvo el rechazo de la pretensión indemnizatoria, tras analizar con minuciosidad el capítulo respectivo. Decía el Doctor Jorge Pfleger que existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y

disentir, lo primero importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia en pos de demostrar los errores fácticos y jurídico que contiene. Disentir, que en términos gramaticales es no ajustarse al sentir o al parecer de alguien, denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que enarbola, basadas, esas disquisiciones, en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia (SD N° 03/SROE/2017).----------

------- Las mismas reflexiones caben para los restantes agravios, "violación del principio de congruencia", "relación de causalidad" y "monto indemnizatorio", coincido con las consideraciones efectuada por el Doctor Mario Vivas, son en definitiva invectivas, carentes de suficiencia argumental, hago propias las palabras del Doctor Fernando Royer, quien expresó en los autos caratulados "Palloni Jones, Tania Karina c/Provincia del Chubut s/Sumario" (Expte. N° 21.950-P-2010), y luego en "Provincia del Chubut c/Capllonch, José Martín s/Ordinario" (Expte. N° 22.910-P-2013) que es el tribunal de revisión quien debe imperativamente en una primera oportunidad, la audibilidad de la expresión de agravios, esto es, si constituye una crítica concreta y razonada. Luego y solamente cuando esa pregunta es respondida en forma asertiva, pueden los magistrados proceder a correlacionar la crítica con la sentencia impugnada, para extraer, entonces, una estimación respecto de la procedencia de los agravios, cuya audibilidad quedó establecida antes como una condictio metodológica.----------

----- Me explico, los magistrados parten de una premisa, cuya evidencia se encuentra en la misma demanda, el Banco debe resarcir

en concepto de daños y perjuicios que en el caso son los intereses que la actora hubiese obtenido mediante la constitución de un plazo fijo, desde allí iteran respecto del plexo normativo aplicable (art. 1201 del C.C) para concluir que el posicionamiento de la apelante quien aludió a la misma norma, no es el correcto, desde que se sitúa en un falso derecho a no abonar su deuda. Coligen que la jurisprudencia citada en auxilio de la tesis del apelante no es aplicable al caso, y dan las razones de ello. Luego y más allá de acoger el segundo agravio, afirman sin hesitación que no se acreditó la relación causal entre el daño y el cumplimiento tardío de la obligación del Banco demandado, motivando esa parte del decisorio en los arts. 520 y 521 del C.C y autorizada doctrina.----------

------ Frente a esa decisión reseñada, sostengo que el apelante en su extensa oposición formulada entre las fojas 1017/1055, aun con un encomiable esfuerzo, no logra mínimamente conmover con sustento jurídico válido los fundamentos de la decisión, la dialéctica resulta estéril, y así inadecuada para la función procesal de la impugnación intentada. La expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de suficiencia técnica recursiva que apunte con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considere equivocado, puntualizando las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo.----------

------ Como en este asunto, no alcanza el “quantum discursivo”, sino que la “qualitae” hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto no basta disentir con el pronunciamiento, la finalidad del remedio es mantener el debate en el plano intelectual más que verbal, así los

disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el a quo, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación intentada (Conf.Cám.Civil.Com.Fed.No.3., "Deutche Lufthansa AG .c/Dirección de Tecnología Calidad y Propiedad Industrial s/Denegatoria de Registro" (8/9/95)).----------

------ Dicho, lo anterior concluiré, al igual que mi colega que los agravios indicados supra deben declararse desiertos. **ASÍ LO VOTO**.-

------ A esta primera cuestión el doctor Panizzi, expresó:----------

------ Los votos de los doctores Mario Luis Vivas y Miguel Angel Donnet, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 Ley V N° 3).----------
-

------ A la segunda cuestión el doctor Vivas dijo: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión propongo al acuerdo declarar improcedente el primer agravio de la actora y declarar desiertos los restante deducidos en forma subsidiaria. Las costas deberán ser impuestas a la parte recurrente art. 69 del CPCC. Los honorarios del doctor I. F. C. los estimo en un 25% de los correspondientes a la representación de la actora en primera instancia, mientras que para la representación letrada del "Banco del Chubut S.A", los estimo en un

35% de los estimados por la actuación que les cupo en la instancia de origen (art. 13 Ley XIII N° 3). Con más el
I.V.A. si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A igual cuestión el Doctor Donnet dijo: ----------

------ Por mi voto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas a esta misma cuestión. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A la misma cuestión el doctor Panizzi manifestó:----------

---- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera.------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el primer agravio de la actora y **DECLARAR DESIERTOS** los restante deducidos en forma subsidiaria.----------

------ 2°) **COSTAS** a la parte recurrente art. 69 del CPCC.----------

------ 3°) **REGULAR los** honorarios del doctor I. F. C. en un 25% de los correspondientes a la representación de la actora en primera instancia y para los doctores P. A. G., C. M. M. y D. E. F. en un 35% de los regulados a la representación letrada del Banco del Chubut S.A.

en la instancia de origen (art. 13 Ley XIII N° 3), con más el IVA, si correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET – Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **09** DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **22** /S.R.O.E./2017 CONSTE